República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-112049740-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 20 de Octubre de 2022

Referencia: LOPES JOSÉ - INC- SENTENCIA (SALA C, VOCALÍA 8)

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación), Juan Carlos Vicchi (Vocal Titular de la 9° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación) para resolver en el **EX-2020-87876106- -APN-SGAI#TFN** caratulado: “**LOPES, JOSÉ s/ incidente de BLSG”**.

El Dr. Luis dijo:

I.- Que mediante RE--2020-87875923-APN-SGAI#TFN, el 16/12/2020 la incidentista solicitó -hasta que mejore su fortuna- que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos de conformidad con lo dispuesto en el art. 78 del CPCCN. Manifestó que carece de los recursos necesarios para hacer frente a los gastos que irrogue la presente causa. Ofreció prueba testimonial y denunció la existencia del concurso preventivo caratulado: “Lopes, José s/ concurso preventivo (pequeño)”, Expte. N° 73230/2018, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2, Avellaneda.

II.- Que el fisco nacional tomó intervención mediante IF-2021-39545127-APN-DTD#JGM. Se opuso al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos peticionado, por entender que no se configuran los supuestos necesarios para avalar la posición de la incidentista.

Manifestó que el art. 78 del CPCCN acuerda el beneficio a aquellas personas que "carecieran de recursos", esto es, a aquellas personas que se encontraren en tal situación de pobreza que los pusiera en la imposibilidad de litigar.

Expresó que la capacidad económica no debe ser confundida con las dificultades financieras. Agregó que en el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la ley 25.964, en su art. 9°, 4to. párrafo, prevé una tasa reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Indicó que al intentar obtener el beneficio solicitado, la incidentista demora en el tiempo la intimación de pago sin arriesgar su patrimonio. Se opuso a la producción de la prueba ofrecida y expresó que los elementos aportados no permiten demostrar que la misma se encontraba en un estado de pobreza o imposibilidad de obtener recursos que justifiquen la falta de pago de la tasa de actuación.

Finalmente, mediante PV-2022-107106406-APN-VOCVIII#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “C”.

III.- Que el objeto del beneficio de litigar sin gastos peticionado es evitar el pago de la tasa de actuación dispuesta por la ley 25.964, por lo que deberá resolverse si resulta aplicable la exención que dispone el art. 9° de dicha ley.

En efecto, se analizará la carencia de recursos como así también la imposibilidad de obtenerlos, hechos que deberán ser no sólo invocados por el peticionante sino debidamente acreditados.

A dichos fines, debe tenerse presente que el legislador omitió referencias basadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver. En suma, frente a cada realidad concreta, el juzgador debe efectuar un examen particularizado a fin de determinar si quien solicita el beneficio carece de recursos o se encuentra en la imposibilidad de obtenerlos para afrontar las erogaciones que demanda la sustanciación del proceso.

Otro aspecto a considerar es que el beneficio de litigar sin gastos persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventarlos, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedios por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio (cfme. CNCiv., Sala F, “Lear Sports SRL c/ Club Atlético Obras Sanitarias de la Nación”, sent. del 26/4/2000).

IV.- Que teniendo en cuenta los presupuestos expuestos en el Considerando precedente es que cabe analizar la prueba ofrecida por la incidentista.

Ello así, mediante PV-2021-41413486-APN-VOCVIII#TFN se intimó a la actora para que adecue la prueba testimonial ofrecida a lo dispuesto en el art. 79, inc. 2) del CPCCN, como así también para que acredite la existencia del concurso preventivo invocado en su presentación del 16/12/2020.

Mediante IF-2021-47953842-APN-DTD#JGM, la actora contestó la intimación cursada y mediante PV-2021-51392075-APN-VOCVIII#TFN se tuvo por agregada la prueba testimonial acompañada y por acreditado el concurso preventivo informado que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de Avellaneda, caratulado “Lopes, José s/ concurso preventivo (pequeño)”, Expte. Nro. 73230/2018.

V.- Que al respecto, el art. 9 de la ley N° 25.964, en su último párrafo prevé que *"En el supuesto de litigantes concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corresponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%)"*.

En el presente caso, se encuentra acreditado que el peticionante se encontraba concursado al momento de iniciar el presente beneficio. En efecto, el 16/12/2020 se decretó la apertura del Concurso Preventivo que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de Avellaneda caratulado “Lópes, José s/ concurso preventivo (pequeño)”, Expte. Nro. 73239/2018. Esa situación permite considerar, prima facie, la demostración de su estado de insolvencia puesto que, en el caso de concurso preventivo, la cesación de pagos resulta su presupuesto, por lo que debe estarse a lo dispuesto en el art. 9, párrafo 4to. de la ley 25.964.

Con respecto a la prueba testimonial producida y acompañada por la peticionante, resulta llamativo que los testimonios de los tres testigos Luis Marcelo Volpe, Roberto Marcelo Goro y Leandro Ariel Simonetti sean

idénticos. En efecto, de la declaración jurada testimonial se desprende que no les corresponden las generales de la ley, que el incidentista no es una persona pudiente, que no tiene bienes de fortuna y que no puede afrontar los gastos del recurso de apelación que interpuso, agregando que saben y les consta el objeto de dicho recurso y que todo lo que manifiestan es por el conocimiento directo de los hechos. (v. IF-20221-48018738-APN-DTD#JGM).

Cabe precisar que la prueba testimonial acompañada no alcanza para acreditar de manera fehaciente que la incidentista se encuentra en un estado de imposibilidad en forma absoluta de obtener recursos que justifiquen la concesión plena del beneficio que peticionó. Si bien no es imprescindible producir prueba tal que otorgue un grado absoluto de certeza sobre la imposibilidad de pago invocada, lo cierto es que sí deben allegarse al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar, razonablemente, que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento (Fallos: 311:1372, entre otros), lo que no se verifica en el caso de autos, al haberse producido -además de la acreditación del concurso- sólo la prueba testimonial indicada cuyos testimonios son idénticos.

Por lo expuesto en los dos primeros párrafos del Considerando V.-, corresponde conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la recurrente en un 50%. Costas por su orden.

Los Dres. Vicchi y Marmillon dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Por ello, **SE RESUELVE**:

1°) Conceder el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la recurrente en un 50%. Costas por su orden.

2°) Intimar a la recurrente para que en el término de 5 (cinco) días ingrese la suma de $176.909,12 (pesos ciento setenta y seis mil novecientos nueve con doce centavos) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.19 18:54:45 -03:00

Juan Carlos Vicchi
Vocal
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.20 11:44:52 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.20 11:55:47 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.20 11:55:48 -03:00